

MAT. DECLARA INADMISIBLE RECLAMACIÓN DEL ARTÍCULO 12 DE LA LGUC INTERPUESTA POR LUIS MORALES RODRIGUEZ, ARQUITECTO, EN CONTRA DEL ACTA 22094-1, DE FECHA 22 DE ENERO DE 2026 EMITIDA POR LA DOM DE ANTOFAGASTA.

ANTOFAGASTA 06 MAY 2026

RESOLUCION EXENTA N° 207,

VISTO:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en su texto refundido mediante DFL N° 1/19.653 del 2000.

2. La Ley N° 16.391, que crea el Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

3. El D.L. N° 1305, de 1975 que Reestructura y regionaliza el Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

4. La Ley N° 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado.

5. El D.F.L. N° 458, que aprueba la Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC), en especial sus artículos 12 y 118.

6. El Decreto N° 47, que fija nuevo texto de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC).

7. La Resolución N° 36/2024 de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

8. Las facultades que me confiere el Decreto Supremo N° 397 (V y U) de 1976, Reglamento Orgánico de las Secretarías Ministeriales de Vivienda y Urbanismo.

9. El Decreto Supremo N° 48 de fecha 25 de marzo del 2026, que nombra al infrascrito Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la región de Antofagasta, en trámite de toma de razón, siendo válido el nombramiento al tenor del artículo 16 la Ley 18.834 sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto fuera fijado por el DFL N° 29 del año 2004.

CONSIDERANDO:

1. La reclamación presentada con fecha 29 de abril de 2026 por parte de don Luis Morales Rodríguez, arquitecto, en contra del Acta 22094-1, de fecha 22 de enero de 2026 de la Dirección de Obras de Antofagasta (en adelante "la DOM") relacionado con el proyecto ubicado en calle Chiu-Chiu 475-9 de la ciudad de Antofagasta, por estimar ilegal y arbitrario el rechazo de la solicitud de recepción del expediente DOM.

2. Que la precitada reclamación hace referencia a los artículos 4 y 15 de la LGUC, solicitando nuestra potestad de supervigilancia, sin embargo, no hace referencia al artículo 12 y 118 bis de la LGUC, no identificándose expresamente el procedimiento de reclamación, propiamente tal.

3. El memorándum DDUI N° 026, de 04 de mayo de 2026, mediante el cual recomienda declarar inadmisibile la reclamación interpuesta, en razón de que el recurrente debe cumplir con los plazos y requisitos formales del artículo 118 bis de la LGUC, los que no se evidenciaron en la especie, no existiendo posibilidad de pronunciamiento respecto de la problemática planteada, por parte de esta cartera ministerial, aun siendo ésta la competente para resolver.

4. Que en el artículo 118 bis de la LGUC, se regula el procedimiento respecto a las reclamaciones interpuestas en el marco del art. 12 del mismo cuerpo legal, indicándose en el literal c) que esta SEREMI efectuara un examen de admisibilidad de la reclamación, para verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para su interposición.

5.-Que, en el caso de la reclamación interpuesta, sin identificación clara como tal, conforme lo señala el considerando N° 2 de la presente, no se ajusta al proceso reglado en los artículos Ns° 12 y 118 bis de la LGUC, toda vez, que se interpuso extemporánea, habiendo transcurrido 70 (setenta) días corridos desde su ingreso efectivo y formal a esta Secretaría ("Los reclamos deberán ser interpuestos por cualquier particular interesado o por el propietario del predio respecto del cual se solicitó el permiso o autorización, dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de publicación de la resolución o de la presentación a que se refiere el inciso tercero del artículo 118, según corresponda").

Por otra parte, no se identificó correctamente el procedimiento de reclamación atingente (sólo hace alusión a nuestra potestad de supervigilancia), el proceso se encuentra judicializado con interposición de recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones de Antofagasta, lo que nos inhibe de toda actuación conforme lo establece el artículo N° 54 de la Ley 19.880 y, además, fue debidamente reclamado ante la entidad de control regional, absteniéndose ésta de emitir pronunciamiento, para ser atendida directamente por la Ilustre Municipalidad de Antofagasta, no constando respuesta formal y fundamentada al recurrente.

6.-Que conforme a lo analizado no es procedente admitir la reclamación, por las razones suficientemente argumentadas en el considerando N° 5 de la presente, ya que a pesar de ser esta SEREMI MINVU, el organismo competente para resolver la temática planteada, no se cumplió, por parte del recurrente, con los plazos y requisitos formales del artículo 118 bis de la LGUC, por tanto, dicto lo siguiente:

RESUELVO:

I.- DECLÁRESE INADMISIBLE la reclamación don Luis Morales Rodríguez, arquitecto, en contra del Acta 22094-1, de fecha 22 de enero de 2026, emitida por la Dirección de Obras de Antofagasta (en adelante "la DOM"), en virtud de los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

II.- TÉNGASE PRESENTE el derecho que le asiste al interesado conforme al literal c) del artículo 118 bis de interponer ante esta SEREMI recurso de reposición en contra de la presente resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE


JORGE OLYVARES PUENTES
INGENIERO CIVIL INDUSTRIAL
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL
MINVU REGIÓN DE ANTOFAGASTA.


ENCARGADA
SEJUR
Seremi Minvu

Sección Jurídica
AVF. DVC:dvc

Distribución:

1. Don Luis Morales Rodríguez arquitecto.lmr@gmail.com
2. Sr. Director de Obras I. Municipalidad de Antofagasta.
3. Departamento de Desarrollo Urbano e infraestructura SEREMI
4. Sección Jurídica SEREMI
5. Original; Archivo Oficina de Partes.